

Título: Conflictos entre poderes provinciales, la Corte Suprema y el ejercicio del artículo 280 del CPCC de la Nación

Autores: González Campaña, Germán - Morello, Augusto M.

Publicado en: LA LEY2006-B, 841 Cita: TR LALEY AR/DOC/189/2006

I. El torso de la Constitución es marcadamente federalista (art. 1°); la idea vertebral es que las provincias "se dan sus instituciones y se rigen por ellas" (art. 122).

En la dinámica de nuestra erosionada República las cosas no se reflejan en el modelo que se acuñó en 1853 y reforzó en 1860 (cuya Convención suprimió la atribución asignada a la Corte Suprema de resolver los conflictos de Poderes que se suscitaran entre los locales). Desde entonces, prendió un criterio que en el halo de Carlos Tejedor se mantuvo firme y respetado por el alto Tribunal de la Nación, como destaca la disidencia en el caso "Consejo de la Magistratura de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro c. Superior Tribunal de Justicia", que anotamos, y lo subraya con énfasis (consids. 7 y 8).

El recortado manto federal se mantiene enhiesto en un avaro puñado de prerrogativas:

- a) El que reafirma que son únicamente las Provincias, por medio de sus técnicas jurídico-políticas las que deben admitir y definir el referido conflicto, tienen competencia privativa para componerlo según resulta, sistemáticamente, de las disposiciones antes recordadas y del plexo íntegro de los arts. 121 y sigtes. de la Ley Fundamental (1).
- b) El conflicto de poderes deja de ser local cuando compromete el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación, o violenta aquellos principios superiores que las provincias acordaron respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional, en cuyo caso se abre la competencia del Alto Tribunal como guardián final de aquélla (2). Ello acontece, por ejemplo, cuando el Ejecutivo provincial se inmiscuye en la organización judicial afectando una piedra fundamental del sistema republicano como es la independencia propia del Poder Judicial (3).
- c) No cabe confundir los conflictos de poderes con aquellos supuestos en los que se trata de hacer valer a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, tal como acontece en los procesos de juicio político locales (4).d) El histórico forcejeo en pos de un Tribunal Nacional de Casación que ha resistido todos los embates (que, sin embargo, perduran y cobran actualidad (5). Nuestro parecer no acompaña esa propuesta, no sólo por la fuerte intromisión en la zona de reserva de las Provincias que comporta, sino también por cuanto no hay divergencias de cantidad computable en la interpretación de los Códigos de fondo por parte de los tribunales provinciales, y superponer otro órgano centralista (en la Capital Federal) importaría una innovación costosa y poco funcional (6). En cambio, si nos parece plausible organizar Tribunales Intermedio Regionales (arts. 124 y 125, Const. Nac.) para que ante ellos fenezca el control de las sentencias arbitrarias, sin recargar la misión propia del recurso extraordinario (7).
- e) El ejercicio concurrente y con límites, de poderes de policía en múltiples supuesto en que, al cabo, la directiva asignada al Congreso de la Nación de expedir medidas activas de política en los términos y a los fines que edicta el inc. 23 del art. 75 de la Constitución Nacional, no cesa de expandirse.

Las sombras del predominio centralista cuenta en el entramado institucional —y en la apetencia política del Poder Ejecutivo de la Nación— con efectivos custodios.

- 1) la intervención federal (art. 6°); 2) a declaración del estado de sitio (art. 23); 3) el dictado de poderosas legislaciones de emergencia frente a crisis económicas y sociales y en situación que son evaluadas como crónicas y permanentes, que se agudizan por la ausencia preventiva y real del control del Congreso (8) y la continua apertura y dilatación de la revisión de las cuestiones políticas, que se alojan en el control de constitucionalidad.
- f) La definición privativa (por el Tribunal cimero de la Nación) de los conflictos interprovinciales (art. 127) (9).
- II. El repaso tan apretado que precede pone de manifiesto el acierto de la motivación de la disidencia —doctores Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti— que revalida la consolidada doctrina federalista y su valioso mensaje cívico y republicano; el equilibrio y la fuerza interior del federalismo, debe generar los contrapesos que, con prudencia y tino político, recomponga el juego armonioso de las instituciones, eliminando los roces, las interpretaciones que desnivelan los atributos propios y respectivas zonas de reserva. Bueno fuera que la Corte Suprema debiera desempeñarse como el único apagador de incendios en las zonas combustionadas que, necesariamente, emergen en la dinámica institucional de las Provincias.
 - III. La contrapartida. En las últimas anotaciones de sentencias del Tribunal cimero, nos vimos en el deber de



mostrar la disconformidad —que se perpetúa— por la persistente tendencia a los votos divididos (los celebres y dañinos 5 a 4 y 6 a 3, de la anterior integración) que cobra ineficiente luminosidad en las interpretaciones del polémico cepo o guillotina del 'certiorari' negativo, el art. 280, CPCCN (texto según ley 23.374 —Adla, XLVI-D, 4009—); último personaje invitado para ayudar a descargar la plétora inundatoria de recursos extraordinarios. La mayoría ejerció el lapidario ucáse para inadmitir a todos los recursos (quejas). ¿Entendieron los ministros que estaba todo dicho y que la materia —el objeto de la controversia— era un caso baladí, superficial, repetido, disfuncional que, luego de ser estudiado a cabalidad lo que supone el tiempo y el costo negativo de la lectura de los antecedentes de la causa, no superaba el test de admisibilidad? ¿Entonces, por qué el esfuerzo del razonamiento en pos de su acceso de parte de la minoría que acordó dar luz verde al ingreso, pero, al cabo, descalificó a las quejas por improcedentes (ausencia de mérito para ser sustancialmente estimadas). Los Magistrados disidentes quisieron reiterar la "buena" doctrina federalista y satisfacer uno de los objetivos de su señero papel (10). Prefirieron a un recoleta discreción negativa, "enseñar" el tejido de la Constitución y predicar en miras a actuar los deberes federalistas desde su genuino marco local (11).

Nos parece —acotación que como siempre se formula con el máximo de los respetos— que se impone una tarea organizativa interior en el alto Cuerpo que desemboque en direcciones consensuadas. Las dudas que traducen esas bifurcaciones suscitan en el letrado expectativas que lo obliga a proponer el recurso extraordinario aunque, luego de su circulación, acaso sea decidido en la forma que tenemos a la vista.

No puede descuidarse la indudable función didáctica del Tribunal. Nos quedamos con la buena lección que ha brindado la minoría.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) Doctrina de Fallos, 259:11; 297:154; 315:1074; entre otros.
- (2). Fallos, 320:1941.
- (3) CSJN, "Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra", Fallos, 310:804 (1987) (LA LEY, 1987-C, 245).
- (4) CSJN, "Del Val, Ricardo J. s/ H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Santa Cruz Sala Juzgadora Juicio Político al Sr. Gobernador de la Pcia. de Santa Cruz (inc. de apelación) s/ rec. de inconstitucionalidad", Fallos, 314:1723 (1991) (LA LEY, 1992-D, 3).
- (5) Ver la reproducción —Honorable Cámara de Diputados, 111-D-05— del proyecto de que es autor el estudioso diputado Jorge R. Vanossi sobre creación del Tribunal Federal de Casación.
- (6) El mismo se encontraba previsto en la Constitución Nacional de 1949, que disponía en su art. 95: "La Corte Suprema de Justicia, conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68. La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada, obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales. Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación y para obtener la revisión de la jurisprudencia".
- (7) ROSALES CUELLO, Ramiro, "Un tribunal necesario", LA LEY, 1993-E, 994; íd., "Debido proceso, arbitrariedad y tribunal intermedio", JA, 2003-IV-1139.
- (8) Ver ahora AMAYA, Jorge A., ¿Está en crisis nuestro control federal de constitucionalidad?, en La Ley Suplemento Especial 70 Aniversario, nov. 2005, p. 13, en esp. caps. V y VI.
- (9) GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", ps. 1035-1037, 3ª ed., Ed. La Ley, 2005.
- (10) MORELLO, Augusto M., "La Corte Suprema en el sistema político", ps. 73 y sigtes., Ed. Platense, LexisNexis, 2005.
- (11) Conf. BIDART CAMPOS, Germán J., ¿Un federalismo cultural?, JA, 2004-111-933.